

**ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO
Plaza Nuestra Señora de Cuatro Vitas, 1
41110 BOLLULLOS DE LA MITACIÓN**

Bollulllos de la Mitación , a 26 de diciembre de 2013.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, registrada en el registro oficial de la Junta de Andalucía y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tengan en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante en anuncio de la aprobación inicial de la **Modificación de las NNSS del Ámbito E-8, Ampliación PIBO, Sectores SUS-15, SUS-14 y SUS-13**, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Manuel Dorado Ortega, que promueve el Ayuntamiento de Bollulllos de la Mitación a instancia de «Inversiones Torruix», S.L (que en lo sucesivo llamaremos MODIFICACIÓN) y del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental de dicha Modificación, (que en lo sucesivo llamaremos EIA), y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes citados, EXPONEMOS la siguientes **consideraciones, sugerencias y alegaciones:**

1.- Una cuestión previa: Las cifras de la propuesta.

La MODIFICACIÓN propone clasificar como urbanizable un total 90.2 hectáreas, para uso industrial, terciario y residencial, en una ciudad cuyo suelo urbano actual está en torno a 300 hectáreas, sin duda un importantísimo incremento, que contrasta enormemente con la devastadora situación inmobiliaria.



En rojo, la zona objeto de la MODIFICACIÓN

En primer lugar, debemos aclarar previamente que la propuesta residencial de la MODIFICACIÓN no cumple la LOUA y es contradictoria:

a) La MODIFICACIÓN fija el número máximo de viviendas en 500, sin atender al artículo 10 apartado A.d de la LOUA que en su nueva redacción (BOJA 8/2/2012) establece que los usos y edificabilidades globales para las distintas zonas y sectores se establece en tramos de densidades y no por el número máximo de viviendas.

b) Por otra parte propone una edificabilidad residencial de 54.000 m² (Memoria de Ordenación pag 33) y por otra parte en el plano de ordenación “O.002 USOS” (ver nota ¹) se asigna un uso residencial de 90.000 m², 27.900 m² en el Sector SUS-13 y 62.100 m² en el Sector SUS-14.

En consecuencia, dependiendo como se haga el cálculo obtendremos el número máximo de viviendas, que oscilaría entre 1.353 y 563 viviendas:

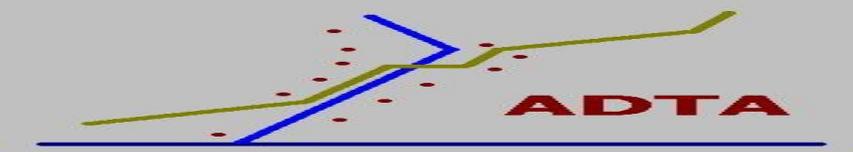
a) Si de acuerdo con el artículo 10 apartado A.d de la LOUA, aplicamos el tramo correspondiente de densidad ($500 \text{ viv} / 90,2 \text{ has} = 5,54 \text{ viv/ha}$, corresponde al tramo de 5-15 viviendas/ha), podrían construirse hasta **1.353 viviendas** ($90,2 \text{ has} \times 15 \text{ viv/ha} = 1.353 \text{ viv}$).

b) Si atendemos a los 90.000 m² de edificabilidad, y de acuerdo con la regla contenida en el artículo 5.3 de la Instrucción 1/2012 que establece una forma de cálculo del número de viviendas en base a la edificabilidad otorgada (a razón de 40 m² por habitante), la capacidad supondría 2.250 habitantes ($90.000 \text{ m}^2 / 40$) y **938 viviendas** ($2.250 \text{ hab} / 2,4$).

c) Si atendemos a los 54.000 m² de edificabilidad, resultarían, según la fórmula anterior, **563 viviendas**.

ALEGACIÓN 1.- La MODIFICACIÓN incumple el artículo 10 apartado A.d de la LOUA, al no fijar los usos globales de forma adecuada.

¹ Este plano ha sido facilitado en un archivo con el nombre “O-002-USOS”, pero en su leyenda figura con el número “O-002” y con el título “ASIGNACION DE USOS PORMENORIZADOS. SECTOR SUS-15”.



2.- El incumplimiento del principio de sostenibilidad.

2.1- Un instrumento de planeamiento inadecuado.

La MODIFICACIÓN clasifica como urbanizable un total 902.080 m² (90'2 hectáreas), una cifra que supera el 25% del Suelo Urbano Consolidado..

El Suelo Urbano Consolidado de Bollullos, según la Adaptación Parcial a la LOUA de las NNSS (pág. 27), suma 3.413.701 m². Pero según ese mismo documento (pag. 29), “*La incorporación de estas actuaciones ya desarrolladas a esta categoría de suelo, nos da como resultado una nueva superficie a añadir al Suelo Urbano Consolidado para Bollullos de la Mitación que asciende a 2.172.317 m²*”. Y según la Revisión de las Normas Subsidiarias (Memoria Informativa pág. 80), la superficie de suelo urbano ascendía a 71,10 hectáreas (711.000 m²). Sumadas ambas cantidades, el Suelo Urbano Consolidado asciende a 2.883.317 m², es decir, una cantidad bastante menor y más congruente con la del PGOU aprobado inicialmente en 2007, que clasificaba como Suelo Urbano Consolidado 296,3 hectáreas (M.O. pág, 113).

Si tomamos como cierta la primera cifra del párrafo anterior, el incremento propuesto por la MODIFICACIÓN con respecto al suelo urbano consolidado (3.413.701 m²), es del 26,42%. Si tomamos la segunda cifra para el suelo urbano consolidado (2.883.317 m²), el incremento es del 31,28%. En cualquiera de los casos superior al 25%.

Se trata de una sustancial alteración de la ordenación estructural, que dada su magnitud supondrá una modificación de todos los parámetros urbanísticos, ambientales, sociales y culturales del municipio de Bollullos de la Mitación, y ello exige una revisión del planeamiento. Y así lo determina el artículo 37 de la LOUA, que obliga, a partir de unos parámetros de crecimiento (25% en cuatro años), a efectuar una Revisión al menos Parcial del planeamiento (ver nota ²).

ALEGACIÓN 2.1.- Por el motivo anterior, la MODIFICACIÓN incumple el artículo 37 de la LOUA.

2.2- Un crecimiento sin justificación racional.

La MODIFICACIÓN justifica su propuesta (Memoria pág. 7 y 21) con los siguientes argumentos:

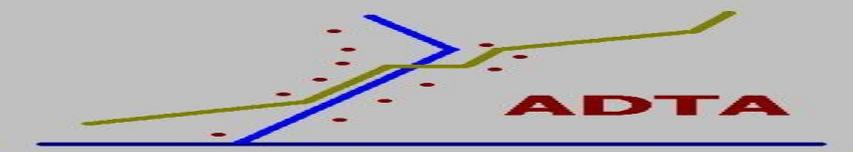
2.2.1.- Las razones socioeconómicas y el POTAUS:

La MODIFICACIÓN justifica esa propuesta (Memoria pág. 7 y 21) en la “*existencia de razones socioeconómicas que justifican la oportunidad y adecuación de la clasificación de suelo que se propone, se motiva además por las previsiones que se contemplan en dicho sentido en la Planificación Subregional*”. Pero no se concreta en absoluto esas “*razones socioeconómicas que justifican la oportunidad*”, más allá del propio negocio de la clasificación de suelo como un fin en sí mismo, como queda de manifiesto en las reiteradas referencias al aumento de la oferta de suelo para actividad industrial y terciaria. No se proporciona ningún estudio objetivo de necesidades locales y metropolitanas que justifiquen la propuesta, y se manifiesta expresamente una estrategia de prepararse para el mercado en el próximo cuatrienio, pero sin justificar una evolución comercial ni económica ascendente en el próximo cuatrienio. Y recordemos que aunque las Áreas de Oportunidad son determinaciones del POTAUS, y la MODIFICACIÓN debe atenderlas de acuerdo con el artículo 9 apartado A y subapartado a) de la LOUA, debe atender también todas las otras exigencias del propio POTAUS, del POTA, de la LOUA y del Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLRHL) de 2008, como detallamos más adelante.

² LOUA Artículo 37. Revisión de los instrumentos de planeamiento: Concepto y procedencia.

2. La revisión puede ser **total o parcial según su ámbito o alcance**. La revisión puede ser **parcial** cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.

A tales efectos, se considera que una innovación trasciende del ámbito de la actuación conllevando la revisión del planeamiento, a los efectos de la sostenibilidad, cuando ésta determine, por sí misma o en unión de las aprobadas definitivamente en los cuatro años anteriores a la fecha de su aprobación inicial, un incremento superior al veinticinco por ciento de la población del municipio, o de la totalidad de la superficie de los suelos clasificados como urbanos, descontando de dicho cómputo los suelos urbanos no consolidados que se constituyan como vacíos relevantes conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 17.



2.2.2.- La localización:

Argumenta la MODIFICACIÓN la “*óptima localización de los suelos, desde el punto de vista de la comunicación territorial, para presentar una adecuada oferta para actividades económicas, empresariales e industriales*”. La ubicación de esos suelos, por muy estratégica que sea, no justifica ni su clasificación, ni su alcance, más allá de nuevo, del oportunismo de la clasificación de suelo para especular con él a largo plazo.

2.2.3.- La colmatación:

Continúa argumentando la MODIFICACIÓN “*la colmatación de los suelos industriales y terciarios actualmente existentes*”. Pero no se ofrecen datos que demuestren esa afirmación, ni se aporta ningún estudio objetivo de necesidades de suelo productivo industrial y terciario, ni de la congruencia de sus propuestas con la evolución de los últimos años, ni con el grado de ejecución del plan actual.

Los datos existentes más bien demuestran todo lo contrario, hay un exceso de naves y edificios sin uso y solares por edificar en el PIBO, una de cuyas fases (Fase IV) ni siquiera ha sido terminada. Este polígono creado en 1997 y tras una ampliación de 41 hectáreas en 2001, tiene en total 57 hectáreas. Recordemos que la propuesta es de 90,02 hectáreas, es decir, se trata de una ampliación del 157%. Y el exceso de suelo productivo planificado e incluso urbanizado en todo el Aljarafe (y el Área Metropolitana) es realmente espectacular y fuera de toda racionalidad.

2.2.4.- La ordenación:

Menciona la MODIFICACIÓN “*ordenar un espacio contemplado como un espacio de oportunidad, con adecuada localización y reforzando y garantizando la estructura del suelo industrial existente*” Si no hay necesidad de esos suelos, no hay necesidad de ordenarlos. Más que una oportunidad, significará agravar el problema existente de exceso de oferta y la eliminación innecesaria de un suelo agrícola productivo.

Además de no justificar la necesidad del suelo industrial y terciario, la MODIFICACIÓN no justifica la necesidad de las nuevas viviendas, ni aporta ningún estudio objetivo de necesidades reales de las mismas. Tampoco aporta la MODIFICACIÓN ninguna reflexión respecto a la congruencia de sus propuestas con el grado de ejecución del plan actual, que incluye una importante capacidad para uso residencial, 1.110 viviendas (ver nota ³), lo que supone para cada caso que vimos en primer punto:

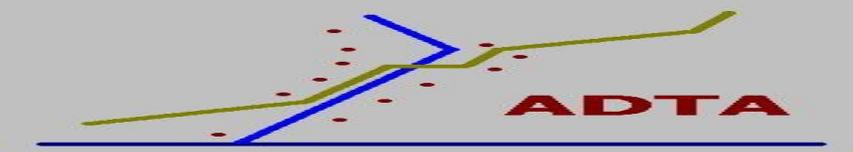
- a) En el primer caso (1.353 viviendas propuestas) sumaría un total de 2.463 viviendas, que a razón de 2,4 habitantes por cada una, hace un total de 5.911 habitantes un 61% más de los 9.756 habitantes que había el 1 de enero de 2012.
- b) En el segundo caso (938 viviendas propuestas) sumaría un total de 2.048 viviendas, que a razón de 2,4 habitantes por cada una, hace un total de 4.915 habitantes un 50% más.
- c) En el tercer caso (563 viviendas propuestas) sumaría un total de 1.673 viviendas, que a razón de 2,4 habitantes por cada una, hace un total de 4.015 habitantes un 41% más.

Por otra parte, hay una importante cantidad de viviendas vacías. Según el POTAUS asciende al 23% en el Área Metropolitana y según una reciente encuesta nacional (ver nota ⁴) el 15,53% en la provincia de Sevilla. Y el exceso de suelo residencial y de viviendas nuevas vacías es clamoroso.

Otra prueba palmaria de la innecesidad de la clasificación de esos suelos, tanto para usos industriales y terciarios, como para uso residencial, es que no se establecen plazos para su desarrollo (Memoria pag 35): “*La puesta en marcha de los suelos urbanizables sectorizados resultantes de la innovación, deberá acometerse dentro del primer cuatrienio desde la aprobación definitiva del expediente de innovación de las NN.SS.MM. en lo que al SUS-15 se*

³ Según la Adaptación Parcial a la LOUA de las NNSS, 294 viviendas en Suelo Urbano No consolidado y 816 viviendas en Suelo Urbanizable

⁴ Radiografía del Mercado del Alquiler 2013 ALQUILER SEGURO S.A.U www.alquilerseguro.es



refiere y en lo que se determine en los respectivos PPO respecto de los Sectores SUS-14 y SUS-13”. Los sectores SUS-13 y Sus-14 son los más grandes (67,4 hectáreas, el 75% del total) y en ellos se ubica el uso residencial.

En todo caso, la MODIFICACIÓN parece confiar exclusivamente en las determinaciones del POTAUS como antes ya hemos visto, y no negamos que debe atenderlas de acuerdo con el artículo 9 apartado A y subapartado a) de la LOUA. Pero al mismo tiempo debe atender al principio de desarrollo territorial y urbano sostenible que se establece en el artículo 2 del TRLS de 2008 y la consiguiente protección del medio rural y **la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística**, prevista en el número 2.b) de ese precepto, que vincula no solo al planeamiento urbanístico, sino también a los instrumentos de ordenación del territorio.

El suelo en situación rural (incluso el llamado tradicionalmente no urbanizable común), al que se refiere el artículo 12.2 TRLS de 2008, tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en el punto II de su exposición de motivos. Y en el artículo 10.1.a) del TRLS de 2008 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al **“suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”**, como razona la jurisprudencia que comienza a aparecer en aplicación de dichos preceptos a casos similares (ver nota ⁵). Y en este caso no queda acreditada la necesidad para ampliar el suelo con destino a usos industriales, terciarios y mucho menos para uso residencial, uso residencial cuya ubicación, desconectada del resto de la trama urbana, contradice además el modelo de ciudad establecido por la LOUA, como analizamos más adelante.

Y si la MODIFICACIÓN opta por atender al POTAUS, incumpliría las normas citadas (art. 2 y 10 del TRLS de 2008) y por ello debería ser discontinuada, al menos hasta que haya necesidad de esos suelos y se pueda justificar su ocupación.

ALEGACIÓN 2.2.- La MODIFICACIÓN no justifica la necesidad de sus propuestas en necesidades reales y contrastadas, por lo que incumple los artículos 2 y 10 del TRLS de 2008.

3.- El incumplimiento de los criterios del POTAUS respecto a las Áreas de Oportunidad.

La falta de justificación de la propuesta de la MODIFICACIÓN se hace más patente cuando se constata que contradice al propio POTAUS, sin justificación, respecto a las normas y directrices de las Áreas de Oportunidad (ver nota final ¹).

3.1.- Respetto a los necesarios “usos estratégicos e innovadores, y altos niveles dotacionales”. La propuesta de la MODIFICACIÓN no justifica ni menciona porqué son estratégicos e innovadores los usos previstos. Más bien, son usos normales que se pueden satisfacer desde cualquiera de las áreas de suelo productivo ya existente y ociosas en la Aglomeración Urbana de Sevilla.

3.2.- Respetto a los “..altos niveles dotacionales...unos altos niveles de servicios y dotaciones, actuando como experiencias demostrativas del modelo de ciudad compacta y diversa”. Unos niveles que brillan por su ausencia, además de su escasez:

- a) El encauzamiento del arroyo Majalberraque es de dudosa viabilidad, como analizamos en un punto posterior.
- b) El Sistema General de Espacios Libres propuesto junto al arroyo Majalberraque es de dudosa viabilidad, como analizamos en un punto posterior.
- c) Los Sistemas Generales Viarios, son viarios justificados exclusivamente por la propuesta. Incluso la denominada “*Futura Ronda Exterior Norte*”, está fundamentada en la necesidad de sustituir a la carretera de ronda actual.

⁵ STS 5191/2012 de 5 de julio de 2012, STSJCL 233/2013 de 14 de febrero de 2013, STSJCL 00742/2013 de 2 de mayo de 2013.

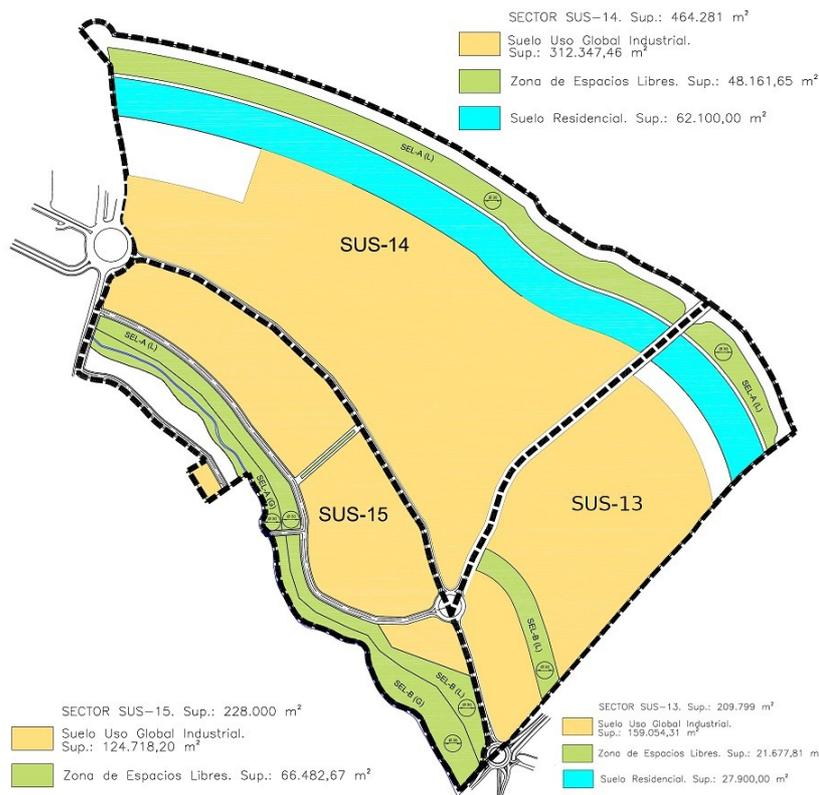
3.3.- Respecto al modelo urbano destacado. La propuesta no se aparta del modelo de oferta indiferenciada de suelo expresamente rechazado por el POT AUS para las Áreas de Oportunidad que dice “no puede responder tan solo a la necesidad de ofertar suelo para actividades estratégicas, sino que deben destacarse, para ensayar nuevos modelos urbanos acordes con un desarrollo metropolitano ordenado y sostenible.”.

3.4.- Respecto a los usos asignados a las Áreas de Oportunidad de carácter empresarial . El POT AUS establece que “tienen como objetivo la implantación de actividades industriales y los servicios complementarios vinculados al funcionamiento y desarrollo de las mismas”, pero la MODIFICACIÓN introduce usos terciarios y comerciales.

3.5.- Respecto a las determinaciones de la Ficha del Área de Oportunidad E8:

a) La Ficha establece que “La capacidad residencial máxima se fija aproximadamente en 500 viviendas”, cosa que como hemos visto no cumple la MODIFICACIÓN. De los tres supuestos anteriores el que más de le aproxima es el de 563 viviendas, casi un 13% superior.

b) La Ficha establece que “El planeamiento general municipal sectorizará y programará los terrenos de forma que se garantice el crecimiento ordenado de la ciudad”. Pero la MODIFICACIÓN no establece programación para la mayor parte del suelo (el 75%) como ya hemos visto, y establece las viviendas en la zona periférica, alejada de la ciudad consolidada. Esto último además, contradice el modelo de ciudad compacta establecida en la LOUA (art. 9) en el POT A (art. 45): “...el modelo de ciudad compacta y diversificada debe ser preservado y defendido frente a tendencias que produzcan la segregación social y funcional, especialmente del espacio residencial (urbanizaciones residenciales suburbanas de primera y segunda residencia)...”.



Plano de ordenación “0.002 USOS”

La MODIFICACIÓN, por tanto, NO se integra “en la ordenación dispuesta por los Planes de Ordenación del Territorio” como establece el artículo 9 de la LOUA.

ALEGACIÓN 3.- Por los motivos anteriores, la MODIFICACIÓN incumple entre otras normas, el artículo 9 de la LOUA.

4.- El Sistema Hidrológico.

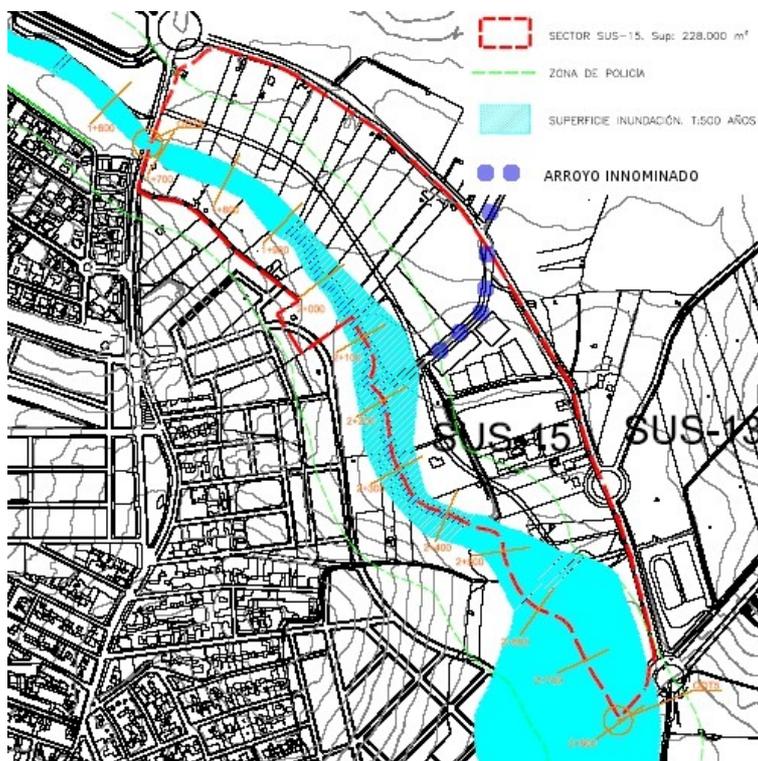
Las propuestas de la MODIFICACIÓN y la ausencia de determinaciones afectan negativamente al Sistema Hidrológico y contradicen la legislación sectorial del agua en los puntos siguientes.

4.1.- Un arroyo “borrado del mapa”.

No se menciona ni se grafía (literalmente se ha “borrado del mapa”) el arroyo innominado, que nace junto al casco urbano de Espartinas, que discurre en sentido noreste-suroeste, atraviesa todo el ámbito de la MODIFICACIÓN primero por en medio del sector 14 y luego por en medio del sector 15, hasta confluir con el arroyo Majalberraque enfrente de la calle Isaac Albéniz. El cauce aparece en los planos topográficos de la Junta de Andalucía, documentos oficiales que sirven de base a la ordenación territorial. La alteración dolosa de los documentos oficiales es una conducta delictiva.

4.2.- La clasificación de la zona inundable.

La MODIFICACIÓN no clasifica como Suelo No Urbanizable de Especial Protección los suelos inundables del arroyo Majalberraque cuyo período estadístico de retorno es de 500 años, como es preceptivo según el principio de sostenibilidad del TRLS de 2008 (art. 2 y art. 12), que obliga a la “*preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística*”, así como la LOUA (art. 9 y 46) que obliga además a su calificación de Especial Protección, el Plan Hidrológico del Guadalquivir (art. 60) que se remite al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que establece (art.15) que “*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, ... reconocerán el carácter rural de los suelos en los que concurren dichos riesgos de inundación o de otros accidentes graves*” y el art.14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que considera “*zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años*” (ver nota final ⁱⁱ).



Superficie susceptible de inundación para T: 500 años.
Plano de la pág. 71 del Estudio de Inundabilidad.

En lugar de ello, la MODIFICACIÓN clasifica como urbanizable los suelos inundables y sitúa en ellos el Sistema General de Espacios Libres y parte de los locales propuestos, contradiciendo sin justificación alguna la necesaria “*coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos*” que establece el artículo 9 de la LOUA .

4.3.- Un Estudio de Inundabilidad obsoleto e inadecuado.

El Estudio de Inundabilidad que acompaña a la MODIFICACIÓN es sumamente deficiente:

4.3.1.- **Está obsoleto en sus referentes legales**, ya que se hizo en 2007. Especialmente significativo es su desfase respecto a la Directiva 2007/60/CE relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, y el Real Decreto 903/2010, que la traspone al ordenamiento español.

La zona del Arroyo Majalberraque objeto de la MODIFICACIÓN, ha sido incluida como *Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación* con la ficha ARPSI n.º: ES050 APSFR BG031 en el documento “EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR”, dentro del proceso de implantación de la mencionada Directiva 2007/60/CE y el mencionado Real Decreto 903/2010. Y en cumplimiento de dichas normas, debe elaborarse el correspondiente *PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN*, con el objetivo de lograr una actuación coordinada de todas las administraciones públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas de las inundaciones, basándose en los programas de medidas que cada una de las administraciones debe aplicar en el ámbito de sus competencias para alcanzar el objetivo previsto. Es en ese plan donde debe establecerse los programas de medidas preventivas y paliativas, estructurales o no estructurales, con arreglo a los criterios detallados en el mencionado Real Decreto 903/2010.

4.3.2.- **Está obsoleto en cuanto a sus criterios**. Todos los arroyos del Aljarafe se encuentran profundamente alterados como consecuencia de la mayor urbanización y consecuente incremento de la erosión provocada por el aumento y concentración de caudales. Esas alteraciones deberán tenerse en cuenta en los Planes de Gestión de Riesgos, para la adopción de medidas *preferiblemente no estructurales* tendentes a conseguir un equilibrio más naturalizado de los arroyos, como determina el citado Real Decreto 903/2010.

4.3.3.- **Está obsoleto en cuanto a sus referentes técnicos**. La modelización se basa en la cartografía del “Proyecto de acondicionamiento hidrológico ambiental del arroyo Majalberraque en el T.M. De Bollullos de la Mitación” de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir realizado en 2002, manifiestamente desfasado. Entre otras cuestiones, no incluye los desarrollos urbanos que se han producido desde entonces, ni los previstos por el planeamiento, ni los generados por la propia propuesta de la MODIFICACIÓN y sus efectos sobre el sistema hidrológico debido al sellado de suelo y el consiguiente aumento y concentración de caudales.

4.3.4.- **Está incompleto**. Faltan páginas (por ejemplo 4, 5, 6, 7 y otras muchas).

4.4.- Unas medidas innecesarias, inadecuadas o ausentes.

4.4.1.- **Un encauzamiento injustificado**. La MODIFICACIÓN propone un encauzamiento que agravará el deterioro del cauce, anulando las posibilidades del arroyo como ecosistema fluvial que presta diversos servicios ambientales (biodiversidad, regulador térmico, paisaje, ...) continuando con el efecto distorsionador del funcionamiento natural del arroyo.

El encauzamiento trasladaría aguas abajo y agravaría el deterioro del arroyo por una mayor erosión debida al sellado de suelo (ver nota ⁶) y contradice las recomendaciones de los expertos en restauración de ríos relativas a “Ampliar el espacio de la llanura de inundación” y “Reducir la rigidez de los cauces y sus riberas”. Contradice también las Bases para la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos (ver nota final ⁱⁱⁱ), que recomiendan “Prestar especial atención a la protección de los ríos, estableciendo mecanismos *para evitar cualquier presión adicional que pueda contribuir a su degradación, permitiéndole ejercitar, en lo posible, su capacidad de desbordamiento y disipación de energía en las avenidas y analizando con detalle las consecuencias ambientales de cualquier intervención*”.

Dice el *Plan Director de Riberas de Andalucía* (2003) en su preámbulo “En la línea de trabajo urbana destacan el Programa Ciudad 21 y la Agenda 21 de Andalucía que consideran necesario llevar a cabo actuaciones de integración de los ríos en las zonas urbanas y periurbanas como elementos de aproximación entre el hombre y la naturaleza, *debiendo huirse de los planteamientos de alejamiento y artificialización de los cauces tan al uso en nuestro más reciente proceso urbanizador*”. Bollullos es uno de los municipios adheridos a la Agenda 21.

⁶ ADTA presentó una alegación al Plan Hidrológico del Guadalquivir, en la que denunciábamos este problema en los arroyos del Aljarafe.

La Directiva Marco de Aguas (2000/60/CE) ha supuesto un cambio radical de la gestión de las aguas. Esta norma comunitaria, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico (ver nota final ^{iv}), considera el agua como un patrimonio que hay que proteger superando la anterior concepción como recurso. La Directiva reconoce que los cauces cumplen funciones ambientales, de protección de los ecosistemas fluviales, de prevención de inundaciones y de prestación de otros servicios ambientales, lo que implica la obligación de respetar los caudales ambientales que permita el correcto funcionamiento de los ecosistemas fluviales; restaurar su conectividad ecológica eliminando presas y azudes, impedir nuevas encauzamientos y obras de prevención de avenidas que supongan un deterioro adicional del ecosistema fluvial. En este sentido es preciso renaturalizar los cauces fluviales recuperando la vegetación de ribera y en definitiva, como expone la directiva “prevenir todo deterioro adicional y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos” y como establece la Ley de Aguas, modificada por la Ley 62/2003, que en su art.92 dice que son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico “a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos...”.

El Real Decreto 903/2011, en su art.11 establece como principio rector del *PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN* el “Respeto al medio ambiente: evitando el deterioro injustificado de los ecosistemas fluviales y costeros, y **potenciando las medidas de tipo no estructural contra las inundaciones**” así como adoptar un “Planteamiento estratégico con criterios de sostenibilidad a largo plazo”.

Y para el contenido de dichos planes establece que “El conjunto de programas de medidas, formadas estas por medidas preventivas y paliativas, estructurales o no estructurales, deberán contemplar, en lo posible, las siguientes: 1. **Medidas de restauración fluvial, conducentes a la recuperación del comportamiento natural de la zona inundable, así como de sus valores ambientales asociados y las medidas para la restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas con objeto de reducir la carga sólida arrastrada por la corriente, así como de favorecer la infiltración de la precipitación...**”

Por otra parte, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), establece (art.90) que “Las múltiples funciones ecológicas y territoriales de los ríos han de ser tomadas en consideración de manera integrada. Junto a la protección del recurso agua y su calidad, es necesario proteger los propios espacios fluviales.”. Y la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana incluye la directriz 8.2.1 que obliga a “Restituir a un estado ecológico óptimo los ecosistemas acuáticos, evitando cualquier deterioro adicional”.

4.4.2.- **Un puente problemático.** Propone un puente como continuación de la calle Isaac Albéniz en la confluencia de un colector de pluviales y del arroyo innominado mencionado antes, sin que se establezcan determinaciones expresas para evitar los problemas que puede originar en una zona tan problemática.

4.4.3.- **Ausencia de un análisis y de medidas correctoras del sellado del suelo.** La MODIFICACIÓN no hace un análisis de la incidencia de la propuesta por el aumento y concentración de caudales, ni propone determinaciones al efecto.

A las alteraciones provocadas en los ríos y arroyos por embovedados, canalizaciones, ocupación de márgenes y llanuras de laminación, estrechamientos, etc. se añade una de las consecuencias más inadvertidas que la actividad urbanística está provocando, que es una intensa erosión. La impermeabilización del suelo como consecuencia de la urbanización, ha alterado drásticamente la manera en que fluyen las aguas superficiales y la filtración hacia las aguas subterráneas. Un mayor volumen de agua concentrado en menos tiempo llega por superficie o a través de colectores a la red fluvial. La combinación de alteraciones provoca, entre otras consecuencias, enormes incisiones en el suelo, el desmoronamiento y desplome de las riberas y la pérdida de los ecosistemas (vegetación, fauna,...).

Para la corrección de esos desequilibrios, es preciso, respetar el espacio del río, su zona natural de inundación y laminación, de tal manera que el río desarrolle, en lo posible, su dinámica natural. Pero además, deberían tomarse medidas correctoras del sellado de los suelos que palien el aumento de las escorrentías y faciliten la infiltración, gestionando el agua en el origen, es decir donde se produce la lluvia. Nos referimos a los denominados SISTEMAS URBANOS DE DRENAJE SOSTENIBLES (SUDS), como son los sistemas de retención y/o infiltración de agua en el suelo: suelos permeables, franjas filtrantes, pozos y zanjas de infiltración, drenes filtrantes, cunetas verdes, depósitos de infiltración, depósitos superficiales de detención, red de recogida y tratamiento de aguas pluviales separada de la red de saneamiento, depósitos enterrados de detención (depósitos de tormentas), estanques de retención, humedales artificiales, incentivos a la construcción de aljibes privados, cubiertas vegetales, etc.).

La MODIFICACIÓN no establece determinaciones al efecto, ni siquiera en aquellos aspectos más reglados, como el *“trazado de redes separativas para las aguas pluviales y para las aguas residuales”*, o las *“instalaciones de depuración primaria que aseguren un vertido a la red dentro de los parámetros tolerables”*, ni presenta ningún *“informe previo de la administración competente”* que asegure *“que la capacidad de depuración existente es suficiente para atender a la demanda que se producirá”* como determina el art.94 del POTAUS. O las que aseguren *“mantener índices elevados de permeabilidad del suelo y de la capacidad de infiltración, así como otras que deriven las aguas de primer lavado de las redes viarias con elevada contaminación hacia balsas de tormenta y/o las EDAR, evitando su infiltración en los acuíferos”*, como establece la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana en su apartado 8.2.3. Tan sólo se menciona uno de los aspectos colaterales del sellado de suelo que es depachada con una injustificada calificación de no importante (EIA. pág.43) : *“Por ello consideramos que el impacto sobre las aguas subterráneas en cuanto a pérdida de la capacidad de recarga del Sistema acuífero no es importante, ..”*, sin más argumentos o datos.

La DMA establece un criterio ecosistémico de todas las aguas que incluye las superficiales, las subterráneas, de transición y costeras, que induce una gestión integral del agua. Y cabe repetir las normas referentes a evitar el deterioro de los ríos.

ALEGACION 4.- Por las razones anteriores, la MODIFICACIÓN vulnera sin justificación las directrices establecidas en los puntos 8.2.1. y 8.2.3. por la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, lo establecido en el artículo 90 del POTA, los artículos 9 y 46 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS de 2008.

5.- El paisaje.

La MODIFICACIÓN no presenta un estudio del paisaje que se pueda considerar como tal. Despacha con unos escasísimos comentarios todo el tratamiento sobre el paisaje. Recordemos que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) el Aljarafe aparece entre los *“Ámbitos agrarios con especiales valores paisajísticos...”* y en otros estudios (p.e. Modificación de las NNSS para la Ampliación del PIBO) el paisaje es calificado de alta calidad.

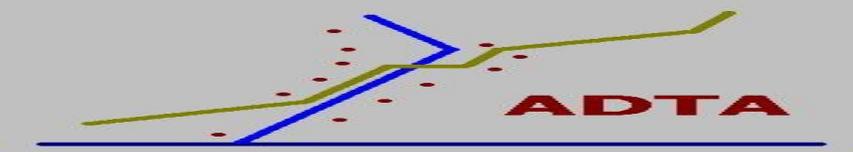
La MODIFICACIÓN debería hacer, o al menos justificar porqué no lo hace, un estudio y tratamiento del paisaje justificado, según establecen el POTA (art. 60) y el POTAUS (art. 82). Esta omisión, además de ser contrario a la norma, impide la adopción de determinaciones y facilita el incumplimiento de los objetivos fijados en el POTAUS respecto al paisaje (art. 81). Y la ESTRATEGIA ANDALUZA DE SOSTENIBILIDAD URBANA establece que debe impulsarse *“la incorporación de criterios de urbanización, edificación y descontaminación visual orientados a mejorar la imagen exterior de los núcleos urbanos y facilitar la integración paisajística de las nuevas zonas residenciales en la periferia urbana”*. Además de las citadas normas y directrices, la protección del paisaje debe garantizarse según establece el art. 3 de la LOUA y el art. 2 del TRLS de 2008 (ver nota final v).

ALEGACION 5.- Por los motivos anteriores la MODIFICACIÓN no justifica el incumplimiento de las directrices 5.3 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, del artículo 60 del POTA y los artículos 81 y 82 del POTAUS. En consecuencia incumple el artículo 3 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS, en relación al paisaje.

6.- La participación pública.

El Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación no ha promovido en absoluto la participación ciudadana y se ha limitando a la publicación del anuncio de exposición al público.

El Ayuntamiento no ha llevado a cabo la celebración de ningún evento especial (presentaciones, conferencias, jornadas, debates públicos en los medios de comunicación municipales, exposiciones síntesis, etc), ni consta que haya distribuido información a la población (folletos resúmenes, extractos, etc) que permitan una aproximación de los ciudadanos a un documento tan importante. Esto ha impedido a la ciudadanía disponer de elementos suficientes para formar una opinión propia mínimamente fundada. Además, la no realización de acciones de debate e intercambio de opiniones está impidiendo unas mínimas condiciones por las que los habitantes de Bollullos de la Mitación que pudieran estar bien informados, se les aclarasen las dudas que respecto de dicho documento les pudieran surgir tras las explicaciones que se hubieran facilitado, y así en el caso de que lo estimasen oportuno pudiesen presentar alegaciones



a dicho documento. Tampoco se ha expuesto al público el preceptivo resumen ejecutivo que establece el art. 11 del TRLS de 2008. Por todo ello, se ha incumplido normas relativas a la participación ciudadana aplicables (ver nota ⁷).

ALEGACIÓN 6.- Por el motivo anterior, el Ayuntamiento ha incumplido las directrices 8.4.1 y 8.4.2 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, el artículo 39 de la LOUA y el artículo 11 del TRLS de 2008.

POR TODO LO EXPUESTO SOLICITAMOS

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a esta asociación por personada e interesada en el procedimiento para la tramitación de la MODIFICACIÓN , teniéndola por parte en el mismo, y notificándole las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, y NO SE PROCEDA A LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Por la Asociación para la Defensa del Territorio del Aljarafe.

AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN (SEVILLA).

⁷ Participación

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice en su preámbulo:

“... desde la Ley se respetan los principios de publicidad y participación pública en los actos administrativos que vayan a contener las principales decisiones de planificación y ejecución urbanística, en el entendimiento de que con ello se garantiza la transparencia de los mismos y se permite la concurrencia de los afectados y/o de los interesados. Ello se traduce tanto en la reglamentación de los actos sujetos a información pública como en el establecimiento por Ley de registros de acceso público para la consulta ciudadana.”

Y en su artículo 39, dice:

“Información pública y participación...”

3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean mas adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana”.

Y la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana establece directrices precisas en sus dos apartados:

“8.4.1. Garantizar y facilitar el acceso y la participación ciudadana en la consulta y, también, en la producción de datos. El advenimiento de la sociedad del conocimiento debe favorecer la convergencia y el intercambio de datos más allá del ámbito técnico e institucional, propiciando una nueva estructuración social del conocimiento.

8.4.2. Mejorar la accesibilidad, normalizando la información y ampliando los soportes y canales de distribución....”

El Título Preliminar, artículo 9 apartado 2 de la Constitución Española, dice:

*“Corresponde a los poderes públicos **promover** las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; **remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.***

ⁱ El POTAUS y las Áreas de Oportunidad.

Memoria

B. DESCRIPCIÓN DE LA ORDENACIÓN

1. REFORZAR A LA AGLOMERACIÓN URBANA DE SEVILLA COMO CENTRO REGIONAL DE PRIMER NIVEL Y FAVORECER EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS

1.2 *Mantener la estructura polinuclear del sistema de asentamientos.*

Este objetivo se desarrollará a través de las siguientes líneas de actuación:

a) Mantener el actual sistema de asentamientos y evitar procesos de conurbación....

El Plan incorpora también al sistema de asentamientos, las Áreas de Oportunidad metropolitanas, constituidas por aquellos suelos de interés metropolitano que tienen como objeto contribuir a la recualificación territorial y a la mejora de la organización y estructuración interna de la aglomeración urbana. Estas áreas se plantean mayoritariamente en contigüidad con los suelos urbanos o urbanizables existentes, en seguimiento de los criterios citados, salvo en aquellos casos de suelos productivos cuya localización aislada está justificada en razón a la actividad.

4.4 Identificar suelos estratégicos para usos productivos de relevancia metropolitana.

Este objetivo se desarrollará a través de las siguientes líneas de actuación:

a) Identificar áreas para usos productivos de relevancia metropolitana que reequilibren un territorio muy centralizado...

El Plan establece cuatro tipos de Áreas de Oportunidad metropolitana productivas que se listan en la normativa: ...

Áreas de carácter empresarial (venticinco) destinadas a la implantación de actividades industriales y los servicios vinculados al desarrollo y funcionalidad de las mismas.

Áreas de carácter terciarios (nueve) destinadas a la implantación de actividades comerciales, de ocio y turísticas y a la prestación de servicios metropolitanos.

b) Asignar a las áreas de oportunidad **usos estratégicos e innovadores, y altos niveles dotacionales.**

La nueva economía ligada a la sociedad del conocimiento hace aparecer nuevas demandas en los sectores innovadores, a menudo ligados a tecnologías avanzadas, que buscan su implantación en áreas metropolitanas con un cierto tamaño y alta calidad urbana. El área de Sevilla ofrece ventajas competitivas en estos aspectos, como demuestran los parques tecnológicos e industriales aquí localizados.

Potenciar esta dinámica de fomento de actividades productivas innovadoras forma parte de las estrategias del Plan, para lo cual apuesta por la delimitación de áreas que sirvan a demandas muy cualificadas. Las áreas de oportunidad conforman una serie de suelos para la implantación de usos que requieren grandes superficies, en los cuales su planificación y gestión unitaria sea condición para su viabilidad.

Para ello el Plan propugna la coordinación de las iniciativas en esta materia, en orden a constituir una oferta integrada de suelo para toda la aglomeración urbana. Así, por ejemplo, se propone la definición y diseño de los denominados parques logísticos bien como polígonos para actividades del transporte y distribución de mercancías o como centros de servicio al transporte; o, en lo que se refiere a los Parques Tecnológicos actualmente previstos, una clara definición de actividades y funciones de cada uno de ellos, no competitivas sino complementarias entre sí.

La identificación y delimitación de áreas de oportunidad no puede responder tan solo a la necesidad de ofertar suelo para actividades estratégicas, sino que deben destacarse, para ensayar nuevos modelos urbanos acordes con un desarrollo metropolitano ordenado y sostenible.

La ordenación pormenorizada de estas áreas tendrá a asignarles unos altos niveles de servicios y dotaciones, actuando como experiencias demostrativas del modelo de ciudad compacta y diversa. Para ello es necesario que el diseño urbano cualifique las tramas, la textura de usos, la diversidad morfológica y los valores paisajísticos. Esto supone que el planeamiento de desarrollo ha de garantizar las infraestructuras y servicios necesarios para eliminar los factores de contaminación, favorecer la utilización de energías renovables, fomentar la peatonalización y ofrecer un transporte público eficiente. Los niveles de dotaciones locales se situarán, en todo caso, en los límites superiores establecidos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Capítulo II. Determinaciones sobre las Áreas de Oportunidad Metropolitana

Artículo 54. Ordenación de las Áreas de Oportunidad Metropolitana.(N y D)

1. Las Áreas se desarrollarán a través de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística, o de acuerdo al régimen de Actuaciones de interés autonómico establecido en el Título III de la Ley 1/1994, de 11 de enero. Así mismo, con destino a la adquisición de los suelos, podrán establecerse Áreas de Reservas de Terrenos y Áreas de Tanteo y Retracto de las previstas en la legislación urbanística. (D)

2. El planeamiento urbanístico general correspondiente definirá con detalle los límites y parámetros urbanísticos de las Áreas de Oportunidad Metropolitana y garantizará la integración de las mismas en el sistema urbano y en las redes de infraestructuras municipales y metropolitanas, todo ello conforme a los criterios establecidos en la correspondiente Ficha del Anexo a esta normativa. (D)

3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general, mediante procedimientos de revisión o modificación, incorporarán las Áreas de Oportunidad Metropolitana, estableciendo sus límites y determinando su integración en la estructura general del municipio y desarrollando su ordenación **de conformidad con los criterios fijados en el correspondiente Anexo. (D)**

4. Las Áreas de Oportunidad Metropolitana se ordenarán en relación con las redes de transporte. En el proceso de incorporación al planeamiento general se deberán realizar estudios específicos de movilidad, de conformidad con las determinaciones del Plan de Transporte Metropolitano del área de Sevilla, y con el contenido establecido en el Título Segundo de esta normativa. (D)

5. El desarrollo de las áreas de oportunidad estará condicionado a la ejecución de las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a las mismas mediante transporte público y transporte no motorizado.

6. Los estudios de movilidad de los instrumentos de planeamiento general de los municipios en los que se localicen áreas de oportunidad que se apoyen en los ejes viarios A-49, A-66, A-4 y SE-40, deberán valorar la incidencia de los nuevos desarrollos sobre la funcionalidad del conjunto del eje, previendo los efectos acumulativos que sobre el mismo podrán tener el resto de las Áreas de Oportunidad previstas en el Plan...

ii El riesgo de inundación

TRLS de 2008

Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, ..., así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves,...

LOUA

Artículo 9. Objeto.

En el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: Los colindantes con el dominio público natural precisos para asegurar su integridad; ... aquéllos en los que se hagan presentes riesgos naturales---

Artículo 46. Suelo no urbanizable.

1. Pertenecen al suelo no urbanizable los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbanística adscriba a esta clase de suelo por:

i) Presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales.

2. De conformidad y en aplicación de los criterios que se establezcan reglamentariamente, el Plan General de Ordenación Urbanística podrá establecer, dentro de esta clase de suelo, todas o algunas de las categorías siguientes:

a) Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, que incluirá, en todo caso, los terrenos clasificados en aplicación de los criterios de las letras a) y b) del apartado anterior, e i) cuando tales riesgos queden acreditados en el planeamiento sectorial.

PHG de mayo de 2013. Sección 5. Fenómenos meteorológicos extremos.

Artículo 60. Protección contra inundaciones.

De acuerdo con los artículos 92 e) y 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 59 del Reglamento de Planificación Hidrológica y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 modificado en el Real Decreto 9/2008 por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se adoptan los siguientes principios de protección contra inundaciones.

1. La protección contra inundaciones se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundaciones...

Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. (trasposición de la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007)

Artículo 15. Coordinación con otros planes.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, y **reconocerán el carácter rural de los suelos en los que concurren dichos riesgos de inundación o de otros accidentes graves.**

RDPH modificado por el RD 9/2008 de 11 de enero

Seis. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«1. Se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, ...

iii ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS .

MESAS DE TRABAJO: LAS ALTERACIONES GEOMORFOLÓGICAS DE LOS RÍOS. Madrid, Julio de 2007.

"9. RECUPERAR UN "TERRITORIO FLUVIAL

Entendemos que la acción clave para la restauración fluvial, fundamentalmente en ríos de llanura, consiste en recuperar un espacio fluvial, un territorio del río, un espacio lo suficientemente ancho y de límites variables en el tiempo, en el que el río pueda desarrollar sus funciones, erosionar, sedimentar, desbordarse, garantizando así la supervivencia de un corredor ribereño continuo, complejo y diverso.

PROPUESTA DE GUÍA METODOLÓGICA PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS RÍOS (Marta González del Tánago (E.T.S.

Ingenieros de Montes Universidad Politécnica de Madrid)

Objetivos de la restauración fluvial. Estrategias para el logro de los Objetivos

- **Ampliar el espacio de la llanura de inundación** (Espacio para los procesos)
- Implementar un Régimen ecológico de caudales (Fuerza activa que desencadena los procesos fluviales)
- **Reducir la rigidez de los cauces y sus riberas (Elementos sobre los que actúan los procesos)**

BASES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS . (MMARM)

Prioridades de Actuación

A la vista de la problemática planteada, y teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva Marco del Agua, dentro de la Estrategia Nacional se proponen las siguientes actuaciones, enumeradas por orden de prioridad e importancia (figura 6):

1. Evitar todo deterioro adicional a los ríos, relativo a la integridad física y biológica del cauce y sus riberas.

Teniendo en cuenta que son frecuentes las intervenciones de degradación de los ríos procedentes de alteraciones morfológicas llevadas a cabo en la red fluvial y por diferentes colectivos o entidades, las actuaciones de prevención de deterioros adicionales se centran en ellas, proponiendo las siguientes medidas:

a) Prestar especial atención a la protección de los ríos, estableciendo mecanismos **para evitar cualquier presión adicional que pueda contribuir a su degradación, permitiéndole ejercitar, en lo posible, su capacidad de desbordamiento y disipación de energía en las avenidas** y analizando con detalle las consecuencias ambientales de cualquier intervención.

iv Incorporación de la Directiva Marco del Agua.

LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

"En materia de medio ambiente se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para incorporar al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas cuyo plazo de transposición finaliza el 22 de diciembre de 2003. La modificación realizada tiene como principal objetivo conseguir el buen estado y la adecuada protección de las aguas continentales, costeras y de transición, a cuyos efectos se regula la demarcación hidrográfica como nuevo ámbito territorial de gestión y planificación hidrológica, lo que supone igualmente, la modificación de la Disposición adicional décima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional,..."

LEY 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico, que entre otras cuestiones incorpora “determinadas reformas a la Ley de Aguas, entre las que cabe destacar: ...medidas de racionalización en la toma de decisiones sobre nuevas obras de interés general, a través de un estudio previo de sus costes económicos y ambientales; medidas para favorecer la mayor integración de la protección y la gestión sostenible del agua en otras políticas, como las relativas a energía, transporte, **ordenación del territorio y urbanismo**, ...”

REAL DECRETO 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Este real decreto no es una transposición de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, si bien se incorporan los criterios que dicha Directiva establece en lo que se refiere a las zonas inundables.

La creciente y rápida presión sobre los cauces, fundamentalmente urbanística, reduce día a día el espacio fluvial, incrementa los riesgos frente a las inundaciones y menoscaba la protección medioambiental del dominio público hidráulico, exigida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ambas directivas, una ya incorporada a la Ley de Aguas y la otra pendiente de incorporación, **suponen el reconocimiento de que el dominio público hidráulico cumple funciones ambientales, de protección de los ecosistemas fluviales, de prevención de inundaciones y de prestación de otros servicios ambientales, que hasta la fecha no habían sido incorporadas de manera clara y expresa en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que la reforma obedece a la necesidad de que su texto se ajuste a los requerimientos que directa e indirectamente suponen esas nuevas funciones que la Ley de Aguas, por su parte, ya ha incorporado conceptualmente y de cara a la planificación de las cuencas conforme al nuevo modelo que supone la Directiva Marco del Agua.**

∨ El paisaje

POTA. [60] Calidad ambiental en el medio urbano [D].

3. Mejora del entorno ambiental y paisajístico.

a) El planeamiento territorial y urbanístico deberá considerar el paisaje urbano y su integración en el entorno, como parte de su patrimonio natural y cultural por lo que velará por su conservación y correcta gestión.

POTAUS.

Artículo 81 Objetivos de calidad del paisaje. (N)

Son objetivos del Plan en relación a la calidad del paisaje los siguientes:

- Fomentar el uso y disfrute público del paisaje.
- Acrescentar la diversidad paisajística reconduciendo las tendencias a la uniformización.
- Cualificar el paisaje evitando los procesos de degradación y banalización.
- Asegurar la integración de las actuaciones urbanísticas y de infraestructuras.
- Contribuir a la protección ambiental.

Artículo 82. Integración paisajística de los desarrollos urbanos. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico ordenarán las morfologías urbanas conforme a las condiciones topográficas, ecológicas y paisajísticas del medio procurando su adaptación a:

- Los elementos territoriales susceptibles de integración para la mejora del proyecto urbano.
- La topografía y las condiciones de visibilidad.
- Los hitos, corredores y escenas de singularidad paisajística.
- Los elementos del paisaje con simbolismo histórico o etnográfico.
- La integración del paisaje urbano con los restantes paisajes naturales y culturales, con especial atención a los paisajes agrarios y forestales.

3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán un régimen de usos para los terrenos que componen las orlas periurbanas que permita la integración de los bordes urbanos con el medio rural circundante. Con este fin, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas que eviten zonas de transición degradadas. La finalización de las áreas urbanas se resolverá mediante viales, espacios libres o manzanas completas que eviten la aparición de traseras.

ESTRATEGIA ANDALUZA DE SOSTENIBILIDAD URBANA. DIRECTRICES.

5.3. Impulsar la incorporación de criterios de urbanización, edificación y descontaminación visual orientados a mejorar la imagen exterior de los núcleos urbanos y facilitar la integración paisajística de las nuevas zonas residenciales en la periferia urbana.

LOUA. Artículo 9. Objeto.

En el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: ... ; aquéllos en los que concurren valores naturales, históricos, culturales, **paisajísticos**, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados; ...

TRLS Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales ..., y procurando en particular:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la **protección del patrimonio cultural y del paisaje.**